JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAIBER ALONSO MONTOYA DÍAZ
RADICADO	05001 31 03 002 **2019 00438** 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
AUTO N°	27

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **JAIBER ALONSO MONTOYA DÍAZ,** de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., por cuanto el ejecutado debidamente notificado a través de curadora *ad-litem*, dentro del término de traslado, no contestó la demanda por presentar escrito extemporáneamente.

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó en debida forma, mediante providencia del 3 de septiembre de 2019 (archivo 2, folio 14 Cdno Ppal), el Juzgado libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, ordenándose su notificación conforme a lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. del P.

De conformidad con la declaratoria de Pandemia por el virus de la Covid 19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, el Presidente de la República de Colombia declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; y en razón a ello, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020: "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia,

en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"; el cual estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición.

De esta forma, la parte actora adelantó las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado, conforme lo ordenado en el auto que libró orden de apremio, sin embargo ante la imposibilidad para lograr la comparecencia del ejecutado al proceso, solicitó al despacho en aplicación al artículo 293 del C.G.P, fuera ordenado el emplazamiento del señor Jaiber Alonso Montoya Díaz, por lo que mediante auto de enero 15 de 2021 (archivo 16, folios 49 a 50) se ordenó su emplazamiento, y la inclusión del ejecutado en el Registro Nacional de personas emplazadas, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del precitado decreto.

Ante lo anterior, y trascurridos 15 días después de haber publicado la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, se procedió a nombrar curador *ad-litem* mediante providencia del 8 de marzo de 2021 (archivo 20, folios 52 a 53). Así, el 17 de marzo de 2021 (folios 54 a 55), la auxiliar de la justicia Dra. Luz Elena Restrepo Montoya comunicó al Despacho su designación y aceptación al cargo, por lo que le fue compartido el expediente digital el **5 de abril de la anualidad** (archivo 23, folio 58), y en esta ocasión se requirió a la parte ejecutante para que allegara la notificación a la curadora en debida forma para efectos de contabilizar los términos para la contestación de la demanda, ante lo cual la apoderada de la entidad ejecutante allego memorial precisando que la notificación se surtió el día 17 de marzo de 2021, vía WhatsApp, donde la misma auxiliar de la justicia manifestó haber recibido el link para acceder al expediente digital en la fecha anteriormente descrita, es decir el **5 de abril de 2021**, posteriormente la curadora allegó a través del correo electrónico del despacho dos memoriales fechados 20 y 21 de abril de 2021 *"aceptación nombramiento curadora"* (folios 65 a 66), y *"pago gastos curaduría"* (folios 67 a 68), respectivamente.

Posteriormente la curadora *ad-litem* allegó contestación el 29 de abril de 2021 (archivo 33, folios 77 a 79), la cual se incorpora sin pronunciamiento alguno por extemporánea, pues dado que el vínculo fue compartido a la auxiliar de la justicia el día **5 de abril de 2021**, el término para contestar se encuentra vencido desde el 20 del mismo mes y año.

Relatada como ha sido la Litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado, y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del C. G. P.) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 ibídem, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.), y que sólo producen los efectos en ellos previstos cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición

general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como títulos de recaudo se allegó el siguiente Pagaré:

- Pagaré N° 009005237063 suscrito el 28 de febrero de 2018 (archivo 1, folio 1 cdno ppal.), de cuyo contenido se deriva que el ejecutado se obligó a pagar a la orden de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.,** la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L ($181.992.641,00)** por concepto de capital, más la suma de **CATORCE MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L ($14.030.635,00)** por concepto de intereses corrientes causados entre el **9 de marzo de 2019** y el **30 de julio de 2019**, más los intereses moratorios sobre el capital causados desde el **31 de julio de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

En dicho título se pactó que el incumplimiento o retardo en el pago de cualquiera de las cuotas o de los intereses, daría lugar a declarar vencida la obligación y exigir el pago de la totalidad de la deuda.

El pagaré, base de recaudo no solo reúne los requisitos que para su eficacia consagra el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 *ibídem*, además se satisfacen plenamente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues da cuenta de una obligación expresa, clara y exigible a favor del ejecutante y a cargo del demandado, de quien proviene; además constituye plena prueba en su contra dada la presunción de autenticidad que ostenta la firma puesta en el título valor, según los claros términos de los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso, contrario a ello la parte demandada si bien se pronunció dentro de la oportunidad procesal que le brinda la ley, a través de curadora *ad-litem*, no presentó excepciones a la obligación adeudada. Por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 440, inciso segundo *ibídem*, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital, que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses moratorios.

Costas. Como se configura el presupuesto de la parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso; las que se fijarán en esta misma providencia, teniéndose por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, lo cual se hace en la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L ($7.730.000,00),** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **JAIBER ALONSO MONTOYA DÍAZ** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L ($181.992.641,00)** por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 009005237063 visible a folio 1 cdno ppal.

- Por la suma de **CATORCE MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L ($14.030.635,00)** por concepto de intereses corrientes causados entre el **9 de marzo de 2019** y el **30 de julio de 2019**.

-Por los intereses moratorios sobre el capital causados desde el **31 de julio de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: SE ORDENA el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se embarguen o secuestren a futuro, para que con su producto se cancelen los créditos y las costas.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: SE FIJA como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, lo cual se hace en la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L ($7.730.000,00),** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 067

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 5 de mayo de 2021

VERÓNICA GÓMEZ MONCADA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c0d4cd6fd99a9a169001bd717e92122b01b86d0aca750a9322891fa484c40f4
Documento generado en 04/05/2021 12:09:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica